

Art. 14. 1. La mejora de pensiones dispuesta en la presente Orden, excluida la relativa a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será satisfecha por las Entidades Gestoras a cuyo cargo se encuentren las correspondientes pensiones. El Fondo de Compensación de Resultados, establecido en el artículo 10 de la Orden de 1 de julio de 1972, asumirá a su cargo la parte de la mejora de pensiones que resulte de lo dispuesto en el capítulo II de la presente Orden y la parte correspondiente a los mínimos garantizados en el capítulo III de la misma correrá a cargo de la Entidad Gestora que haya satisfecho la mejora.

2. El Fondo de Compensación de Resultados, constituido en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, se nutrirá mediante las correspondientes derramas anuales y posibles anticipos a cuenta, a cuyo fin la Dirección General de la Seguridad Social, a propuesta de la referida Caja, determinará la cuantía de las aportaciones mensuales, en función al importe de la cotización correspondiente a cada una de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social que tenga atribuido el pago de las pensiones mejoradas por la presente Orden.

Art. 15. Se encomienda a la Caja de Compensaciones y Reaseguro de las Mutualidades Laborales la determinación de las situaciones de concurrencia de pensiones previstas en los dos capítulos anteriores, a cuyo efecto recabará de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes del Sistema de la Seguridad Social y demás Entidades que intervienen en la gestión de la Seguridad Social, cuantos antecedentes y datos serán precisos a los indicados fines.

Asimismo, las Entidades y Servicios a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán comunicar a dicha Caja, dentro de los diez días primeros de cada mes, las variaciones, extinciones y nuevas pensiones que se hayan producido en el mes inmediatamente anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 de mayo de 1974.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, determinando las asimilaciones de colectivos que procedan a los efectos previstos en el artículo 2.º de la misma.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V.V. II.

Madrid, 26 de abril de 1974.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

8778

RESOLUCION del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero sobre localidades que se destinan en 1974 para producir patata de siembra.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de noviembre de 1973 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, en su apartado IV, a), 2, encomienda al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero que publique anualmente los términos municipales o parajes productores de patata de siembra, dentro de las zonas geográficas autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1974 se publicó la Resolución de 28 de febrero del mismo año de este Instituto sobre localidades que se destinan en 1974 para producir patata de siembra.

Como complemento de la citada Resolución, se dispone la inclusión como pueblos productores de patata de siembra para 1974, además de los mencionados en aquella, los de Cabria y Villarén, de la provincia de Palencia.

Madrid, 28 de abril de 1974.—El Director del Instituto, Jaime Nosti.

MINISTERIO DE COMERCIO

8779

DECRETO 1135/1974, de 4 de abril, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de cubiertas y cámaras de bicicletas.

La transitoria insuficiencia de la producción nacional de cubiertas y cámaras de bicicletas, que crea las consecuentes dificultades a los fabricantes y usuarios de dicho vehículo, hace aconsejable facilitar la importación de aquéllas, mediante la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, dado el nivel actual de sus precios en los mercados exteriores, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir del día de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de cubiertas y cámaras de bicicletas, respectivamente, en las partidas cuarenta punto once B tres y cuarenta punto once C-dos-d del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

8780

DECRETO 1136/1974, de 5 de abril, por el que se modifica el texto de las posiciones 30.02 A-1 y 30.02-B-1 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar el texto arancelario de las posiciones 30.02-A-1 y 30.02-B-1.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigenté Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
30.02-A	Acondicionados a la venta al por menor:	
	1. Vacunas de poliomielitis, sarampión y rubéola; incluso mezcladas entre sí o con otras vacunas.	Libre.
B	A granel o acondicionados de otra forma:	
	1. Vacunas de poliomielitis, sarampión y rubéola; incluso mezcladas entre sí o con otras vacunas.	Libre.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

8781

DECRETO 1137/1974, de 5 de abril, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de ruedas o de oruga, de capacidades de cuchara comprendidas entre 1.000 y 1.800 litros (P. A. 84.23-A).

El artículo décimo del Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de septiembre, por el que se aprobaba la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas con capacidad de cuchara de mil a mil ochocientos litros, señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un nuevo plazo de dos años, la Resolución tipo establecida por Decreto dos mil cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y uno, para la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas de ruedas o de oruga, de capacidades de cuchara comprendidas entre mil y mil ochocientos litros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

8782

DECRETO 1138/1974, de 5 de abril, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución tipo para la fabricación mixta de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre 300 y 1.000 litros

El artículo décimo del Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo, por el que se aprobaba la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros, señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejasen.

El Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de quince de julio, prorrogó por dos años el plazo de vigencia de esta Resolución tipo, al mismo tiempo que elevaba el porcentaje de nacionalización, modificando, en consecuencia, los artículos primero y cuarto del Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve.

A la vista de las circunstancias actuales, se hace necesario prorrogar nuevamente la vigencia de la mencionada Resolución tipo por otro periodo de dos años, conservando los porcentajes de nacionalización e importación establecidos por el Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos setenta y uno.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda nuevamente prorrogada, por un periodo de dos años, el plazo de vigencia, fijado por Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, de quince de

julio, de la Resolución tipo otorgada para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de excavadoras hidráulicas de capacidades de cuchara comprendidas entre trescientos y mil litros, establecida por Decreto novecientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de dos de mayo, manteniéndose en vigor los artículos segundo y tercero del Decreto dos mil treinta y tres/mil novecientos setenta y uno, primeramente citado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

8783

DECRETO 1139/1974, de 5 de abril, por el que se modifica el Decreto 116/1973 por el que se establecieron contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente modificar el artículo segundo del Decreto ciento dieciséis/mil novecientos setenta y tres, en lo que afecta a la obligatoriedad de exportación impuesta para el contingente arancelario de setenta mil toneladas métricas de coils.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo del Decreto ciento dieciséis/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero, debe modificarse, en el sentido de que a las Empresas nacionales productoras de coils, a las que se les asignó un contingente arancelario de setenta mil toneladas métricas de esta mercancía, se les exima de la obligación de exportar, durante el año siguiente a la vigencia del contingente, a que quedaron comprometidas en virtud de los párrafos tercero y cuarto del citado artículo.

En consecuencia, los despachos de importación de coils a los que se les asignó el carácter de provisionales, deben tener la consideración de definitivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

8784

DECRETO 1140/1974, de 5 de abril, por el que se modifica el artículo primero del Decreto 473/1974, de 21 de febrero, relativo al establecimiento de contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto la escasez de ofertas para desbastes planos frente a unas mayores oportunidades de adquisición de lingotes de acero; la necesidad de exigir certificado de clasificación para la chapa naval; y la conveniencia de ampliar el encaje arancelario